



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: LICENCIADO

*****,

AUTORIZADO DE LOS CC.

*****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **075/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por

***** , **AUTORIZADO DE LOS CC.**

*****; en contra del punto cuarto del auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 330/2016-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, ***** , autorizado legal de la parte actora, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del punto cuarto del auto de fecha

cuatro de mayo del dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 330/2016-S-4.

SEGUNDO.- En oficio TCA-S4-279-2016, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

y en similar número TJA-SGA-979/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 075/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual, la parte que interesa, reza de la siguiente manera:

*“Cuarto.- El artículo 55 párrafo primero y segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, prescriben esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día –lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Sin embargo, dicha medida cautelar condiciona su eficacia ante el interés social y el **orden público**, como lo son, las disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, mismas que tienden a proteger los intereses de la colectividad, de tal suerte que el otorgar la suspensión para los efectos de que:“1.- La autoridad de transportes suspenda cualquier disposición, orden, mandato, precepto, encargo, dada a sus subordinados de no permitir a los actores que presten el servicio público de pasajeros individual en automóviles de alquiler (taxis), en la jurisdicción de la Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco:2.- Para que las autoridades demandadas suspendan las molestias, hostigamientos, amenazas de levantamiento de actas administrativas y de supervisión, amenazas de desposesión los vehículos propiedad de los actores, así como de sus placas” Impediría la observancia de las disposiciones legales, que imponen el deber jurídico a las autoridades de transportes de asegurar, controlar y vigilar el servicio público que se preste en cualquiera de sus modalidades, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala NO OTORGA LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora. Máxime, que los actos reclamados por el accionante (acta de supervisión número 0278/16 y 0289/16, ambas de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, fueron con motivo de la facultad de supervisión y vigilancia que ejercitó la autoridad de*



- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

transportes, por las cuales detectó las unidades propiedad de los actores, operando la prestación del servicio público en una jurisdicción distinta a las que les pertenece. Además que, como manifiestan los comparecientes no cuenta con autorización o permiso vigente, para la prestación de dicho servicio público de transporte. Sobre el particular tiene aplicación las tesis aisladas de los rubros y textos siguientes:

TRANSITO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LAS DISPOSICIONES DE. *Debe negarse la suspensión contra la aplicación de las adiciones al reglamento de tránsito, porque es indiscutible que todas las disposiciones que reglamentan el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales y particulares de concesión federal, tienden a proteger los intereses de la colectividad, de suerte que al impedir su observancia por medio de la suspensión, se causan perjuicios al interés general, que descansa esencialmente en la seguridad del transporte y de la vida de las personas que viajan por las carreteras, por lo que se necesita que las autoridades controlen y vigilen el tránsito de todos los vehículos que por allí circulen. Por otra parte la observancia de la adición al reglamento de tránsito, no causa perjuicios a nadie, ya que sólo se traduce en la necesidad de solicitar un permiso, por otra parte de quien desee transitar por las carreteras, con un vehículo de su propiedad, lo que no irroga gasto alguno, ya que dichas solicitudes están exentas del impuesto del timbre. **PERMISOS PARA SERVICIOS DE TRANSPORTES.** *Todas aquellas disposiciones que reglamentan el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales, y particulares de concesión Federal, tienden a proteger los intereses de colectividad, de tal suerte que el impedir su observancia, puede traer consigo perjuicios al interés general que descansa esencialmente en la seguridad del transporte y de la vida de las personas que viajan por las carreteras, de manera que es indispensable para que esas disposiciones llenen su objeto, el que sea necesario controlar o vigilar el tránsito de todos los vehículos que circulen por esas vías, para lo cual es preciso que obtengan los permisos correspondientes; en tal virtud si se concede la suspensión, se quebranta lo**

dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el cual la parte recurrente

, adujo medularmente, que le causa agravios a la esfera jurídica de sus representados; la decisión de la Sala, de no otorgar la suspensión solicitada, por estimar que dicha medida suspensiva impediría la observancia de las disposiciones legales que imponen el deber jurídico a las autoridades de transportes de asegurar, controlar y vigilar el servicio público que se preste en cualquiera de sus modalidades, lo que señala como violatorio de garantías individuales, toda vez que el acto reclamado y el análisis de la suspensión se efectuaron de manera abstracta. De igual manera, arguye que es falso, que sus representados hayan manifestado que no cuentan con autorización o permiso vigente. Asimismo, hace énfasis el recurrente que la medida cautelar no fue solicitada en relación con las actas de supervisión 0278/2016 y 0279/2016, por tratarse de actos consumados.

VI.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, por las razones que se alegan a continuación:

Conforme al artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, es una medida como fin mantener las cosas en estado que guardan



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva, tal como se

lee a continuación:

“ARTICULO 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.”

En ese tenor, es necesario traer a colación lo impugnado por la parte actora, lo cual consiste en:

“a).- Las ACTAS DE SUPERVISIÓN número 0278/2016 y 0279/2016 de fecha 04 de abril (aclarando que el acta número 0278/2016 si bien tiene fecha de 04 de Marzo de 2016, este se debe a un error mecanográfico toda vez que como se desprende de la misma acta el oficio de comisión número DO/0452/16 es de fecha 04 de Abril del 2016) levantadas, la primera por el C. ***** , y la segunda por el comisionado el C. ***** ; servidores públicos de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO en cumplimiento al oficio de comisión número DO/0452/16 de fecha 04 de abril de 2016 levantadas a los vehículos: 1.- marca nissan tipo tsuru modelo 2015 placas: 3202VME no. De serie 3NIEB315XFK310954 NO. ECONÓMICO 118 y 2.- marca nissan tipo tsuru modelo 2011 placas 3652VME no. de serie 3NIEB3153BK3344 no. económico 227. Porque: 1.- Durante la supervisión se constató en flagrancia al chofer de la unidad tipo tsuru color blanco Franja Azul autorizado para la prestación del servicio público en la modalidad de taxis con jurisdicción: R/a Chichicaste 1ra. Sección mismo que opera fuera de jurisdicción realizando servicio local en la cabecera municipal, infringiendo así los artículos 108 fracción III y 135 fracción I inciso g) y fracción III inciso a) de

la Ley vigente en el Estado de Tabasco. 2.- Al momento de la supervisión se constató al chofer de la unidad color blanco amarillo F/Azul autorizado para prestar el servicio público en la modalidad de taxis con jurisdicción Rivera Alta 1ra. Sección Centla el cual se encontraba realizando sitio en lugar no autorizado en la calle prolongación de Zaragoza mismo que se encontraba circulando fuera de su ruta o jurisdicción autorizada infringiendo con ello los artículos 108 fracción III y 135 fracción I inciso g) y fracción III inciso a) de la Ley vigente en el Estado de Tabasco (Sic)”

Asimismo, lo señalado por los actores en el apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, el cual reza lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, solicitamos la SUSPENSIÓN EL ACTO IMPUGNADO para los efectos de que las Autoridades demandadas suspendan cualquier disposición, orden, mandato, precepto, encargo, prescripción, etcétera dada a sus subordinados de no permitir que prestemos el servicio público de transporte de pasajeros individual en automóviles de alquiler (TAXI), en la jurisdicción, de la Ciudad de Frontera, CENTLA, TABASCO con las excepciones que señalan la concesión 098 otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a los socios de la UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO y a los socios de la UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON SERVICIO PUBLICO DE TAXI EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. (PANTANOS). Y actualmente de la concesión número 278 otorgada a la UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON SERVICIO PUBLICO DE TAXI EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. (PANTANOS). Suspensión que también se solicita para que las autoridades demandadas suspendan las molestias, hostigamientos, amenazas de levantamiento de actas



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

administrativas y de supervisión, amenazas de desposesión de los documentos que se nos ha otorgado para la prestación del servicio público autorizado, amenazas de desposesión de nuestros vehículos, amenazas de desposesión de nuestras placas y amenazas de cualquier otra sanción; encaminada a impedirnos que continuemos prestando el servicio público de automóviles de alquiler (TAXI) en la jurisdicción antes citada. (SIC)”

En relación con lo anterior, se puede notar que la parte actora petitionó la suspensión para los efectos de que, en primer lugar, se suspendiera cualquier disposición, orden, mandato, precepto, encargo, prescripción, etcétera, de parte de la autoridad demandada, a fin de que no se le impidiera la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual en automóviles de alquiler (TAXI), en la jurisdicción, de Frontera, CENTLA, TABASCO, en relación con todos los socios de la UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO y de los de la UNION DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO. (PANTANOS), es decir, para que la autoridad demandada no realizaran actos que son propios de sus facultades, en relación con lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, en su artículo 3, el cual dice:

“ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición de las políticas a desarrollar en el sector; así como de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración,

vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanción en materia de transporte, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que expida la Secretaría.”

Tal solicitud, a como lo indicó la Sala Unitaria, en el punto recurrido, es en contravención a disposiciones de orden público, puesto que la potestad conferida por diversos ordenamientos a la demandada corresponden al aseguramiento que la prestación del servicio público (actividad monopólica atribuida al Gobierno del Estado) se realice dentro del marco de legalidad, y cuando las personas físicas o morales que detentan una concesión, permiso y/o autorización para la prestación de tal servicio infringen algún precepto normativa, las autoridades competentes se encuentra plenamente capacitadas para el uso de sus funciones preestablecidas en un catálogo legal, en *pro* de los intereses de la colectividad, en ese contexto, la solicitud realizada por los quejosos dista mucho de la finalidad que persigue la suspensión del acto reclamado, aunado que el acto que reclaman los quejosos en el juicio de origen, son las actas de supervisión levantadas en fechas cuatro de abril de dos mil catorce y cuatro de marzo del mismo año, vinculadas a los números económicos 118 y 227, por haberlos encontrado fuera de “jurisdicción”, de las que se pretende su nulidad y devolución del pago de las multas aplicadas en dichas actas; luego entonces, la conservación del interés en litigio, no guarda relación con los efectos solicitados, dado que las unidades que bien pudieran contar los socios de las Uniones Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Centla, Tabasco y de Trabajadores Propietarios de Automóviles con Servicio Público de Taxi en General, Similares y Conexos del Municipio de Centla, Tabasco



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

(Pantanos), no son parte del juicio de origen, añadiendo igualmente, que no consta algún documento en que se acredite la autorización para la circulación de éstas.

En esa misma tesitura, se tiene la suspensión solicitada, para los efectos de que sean suspendidos los hostigamientos, amenazas de levantamiento de actas administrativas y de supervisión, amenazas de desposesión de documentos, etcétera, concerniente con aquellos que supuestamente realizan la prestación de servicio público bajo el carácter de socios de la multireferidas Uniones, dado que todos estos no se encuentran con algún vínculo de lo impugnado en el juicio natural, adicionalmente, las situaciones planteadas en capítulo de suspensión concuerdan con actos especulativos, esto es, futuros y de realización incierta y no de naturaleza inminente.

Sirven de ilustración, la tesis siguiente:

SUSPENSION, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.²

VII.- Consecuentemente, al haber resultado **infundado** el único agravio formulado por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el punto cuarto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 330/2016-S-4.

² Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundados** los agravios del Recurso de Reclamación 075/2016-P-1, interpuesto por ***** , en contra del punto cuarto del auto de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 330/2016-S-4. -

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **confirma** el punto cuarto del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 330/2016-S-4.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 075/2016-P-1
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 075/2016-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"